

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00486-00 de DONNY DE JESUS ORTEGA DOMINGUEZ contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y vinculados EL CENTRO DE CONCILIACION Asemgas y a todos los convocados al tramite de insolvencia presentado por el accionante.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor DONNY DE JESUS ORTEGA DOMINGUEZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso, que considera esta siendo vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que en el mes de febrero del presente año, presento solicitud de Insolvencia ante el centro de Conciliación Asemgas y que el ocho de marzo se dio aceptación mediante decisión 001 y el 29 de abril de este mismo año, se dio por fracasada la etapa de negociación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de pago con los acreedores.

Que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal para llevar a cabo la etapa de liquidación patrimonial. Que el 17 de septiembre de 2021, dio apertura al proceso y ordeno el embargo del vehículo identificado con las placas DON-094, interponiéndose recurso de reposición contra dicha providencia por cuanto la medida cautelar no se ajusta a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 y que el 29 de octubre el recurso fue resuelto de manera negativa.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho al debido proceso y se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Noviembre 17 de 2021 se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **JUZGADO 1º. CIVIL MUNICIPAL.**

Dice que le correspondió el 06 de septiembre de 2021 el proceso de liquidación patrimonial bajo radicado 2021-00855 el cual fue remitido después de surtirse y fracasar la negociación de deudas en el centro de conciliación Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas L. P. Que dicho trámite se declaró abierto mediante auto del 01 de octubre de 2021, en el cual entre otras determinaciones se ordenó en el numeral décimo cuarto “el embargo del vehículo del deudor insolvente de placas DON-094. decisión que fue recurrida por el apoderado del deudor insolvente pues consideró que conforme al numeral 7 del artículo 565 del CGP se dispone que solo el juez de conocimiento puede pronunciarse frente a las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos que se encuentren en curso previo a la apertura del proceso de insolvencia.

Manifiesta que dicho recurso se resolvió mediante providencia del 29 de octubre de 2021, determinando mantener y no revocar el auto atacado. Dice que El propósito del accionante es levantar una medida cautelar que fuera decretada para garantizar posteriormente la adjudicación final respectiva, conforme a los bienes que fueron declarados por el mismo deudor insolvente para responder por el pago de las acreencias y, en todo caso se procede conforme al numeral 4 del artículo 565 del CGP.

Señala que dicho bien presenta prenda a favor de uno de los acreedores garantizando dicha obligación con la prelación respectiva y la conservación del vehículo, cuando es el único bien denunciado para la adjudicación.

## **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Manifiesta en su respuesta que de conformidad con lo indicado en el artículo 548 de la referida ley RCI Colombia fue incluido en dicho proceso como acreedor de segunda clase por concepto del crédito de vehículo No. 1000371019, el cual fue garantizado con el vehículo de placas DON094, en la medida que dicho crédito fue solicitado por el Accionante y desembolsado el día 30 de marzo de 2.017 por valor de \$ 24.450.000, y el cual, a la fecha de admisión del Accionante al trámite de insolvencia, presentaba 98 días de mora y un saldo por concepto de capital por valor de \$ 10.940.789.73.

Señala que teniendo en cuenta la situación presentada, RCI Colombia solicitó al JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el pasado 29 octubre de 2021, la exclusión del trámite liquidación patrimonial, con el fin de poder ejecutar la garantía sobre el vehículo de placas DON094, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 que reza: “Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias(...)”. La precitada norma, además de contemplar la posibilidad que tiene el acreedor garantizado de no hacerse parte de la liquidación patrimonial, también expresa la obligación de inscribir dicha garantía en el Registro de Garantía Mobiliaria, obligación que fue cumplida a cabalidad al ser registrada el 31 de marzo de 2017, tal y como se evidencia en folio electrónico No. 20170331000099500 que puede ser consultado en la página de Registro de Garantía Mobiliaria.

Dice que dicha solicitud, a la fecha, no ha sido resuelta por el Juzgado. De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 “una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado” se pone de presente a este Despacho que la inscripción de la garantía mobiliaria en Confecámaras es anterior a la apertura del trámite de insolvencia de la referencia, razón por la cual se cumple con los presupuestos de la Ley antedicha para efectos de la exclusión del trámite de insolvencia.

## **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

Señala que El 17 de Julio de 2021, el apoderado de la secretaria Distrital de Hacienda, presento créditos ante el juzgado antes mencionado, según la notificación allegada recibida del Juzgado de

reparto, por las vigencias: 2018, 2019 y 2020, correspondiente al vehículo de placa: DON-094, por valor de \$2.390.000, a favor de la Entidad.

Que el día primero (01) de octubre de 2021, el Juzgado primero (01) Civil Municipal D.C., mediante auto que fue notificado a esa entidad, el 4 octubre, informado que: se dio inicio al trámite de liquidación Patrimonial, en el cual el deudor solicita a través de una petición, que se actualicen los créditos ante el juzgado, razón por la cual la Secretaria Distrital de Hacienda D.C., el 12 de octubre de esta anualidad, presenta los créditos actualizados, ante el Juzgado, para que sean tenidos en cuenta, información que fue solicitada a las diferentes subdirecciones de la Dirección Impuestos.

Dice que de acuerdo con lo anterior, según radiscados:2021IE010707O1, 2021IE010860 de 2021, de las Oficina de Cuentas Corrientes y Subdirección de Recaudo, se presentan un cuadro de acreencias a favor de la Secretaria de Hacienda, correspondiente a impuesto de vehículo con placa: DON094, de las vigencias ,2018,2019 y 2020, por valor de \$2.390.000.

Señala que Respecto de esta acción de tutela, se encuentran frente a la Imprudencia de la acción de tutela contra la Secretaría de Distrital de Hacienda por falta de legitimidad para actuar en el presente trámite.

### **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**

Manifiesta que los derechos sobre los cuales se predica vulneración por parte del accionante, no han sido vulnerados por la alcaldía, toda vez que no son los encargados de impartir la decisión que se considera nugatoria por parte del accionante.

Solicita se niegue la tutela.

### **BANCO AV VILLAS**

Señala que el fin del proceso en curso es liquidar el patrimonio del deudor previamente relacionado con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, el cual permite garantizar el pago de los acreedores, conforme al orden de prelación legal que tengan. • Si bien es cierto, para el momento de la admisión del proceso de liquidación patrimonial; el vehículo automotor con placas DON-094 no se encontraba embargado, no es menos cierto que al no tener esta limitación a la propiedad, pone en riesgo el único bien mueble existente para el pago de las acreencias graduadas y calificadas, pues no se puede determinar si el solicitante adquiriera deudas posteriores

que sean incumplidas y sobre las cuales se soliciten embargos de bienes ya existentes, razón por la cual es procedente decretar el embargo, con el fin de salvaguardar los derechos adquiridos tanto por el acreedor prendario RCI Colombia compañía de financiamiento como para los demás acreedores.

Partiendo de lo anterior, en el presente proceso el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá D.C., con la orden impartida no vulnero el debido proceso del señor Donny de Jesús Ortega Dominguez, pues su actuación se basó en el mismo artículo citado por el accionante, es decir, el 565 No. 4 del Código General del proceso, con el fin de proteger el único bien mueble, sin extralimitarse a ordenar embargos sobre otro distinto al informado por el solicitante desde el inicio del trámite de negociación de deudas.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor DONNY DE JESUS ORTEGA DOMINGUEZ para solicitar se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de insolvencia.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al **debido proceso**, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y

argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup> Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de las respuestas dadas por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que por el Juzgado accionado no se incurrió en un indebido proceso con el decreto de la medida cautelar, ya que ello garantiza el pago de la liquidación.

Las enervaciones respecto de la transgresión al debido proceso carece de fundamento, toda vez que se ha dado aplicación en legal forma a la Ley 1564 de julio 12 de 2012, con respecto al trámite de insolvencia.

Se recuerda que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos, la tutela contra providencias judiciales no puede ser concebida como un escenario adicional para el estudio de una controversia ya desatada bajo la égida jurisdiccional, o como una tercera instancia en materia procesal para solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Por último debe indicarse que para fundamentar los fallos y decisiones judiciales, los jueces son autónomos e independientes dentro de la órbita de sus competencias, y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia.

Como ya se dijo por el Juzgado accionado no se vulnera derecho alguno al accionante, pues el trámite que se ha dado al proceso de liquidación patrimonial es el que legalmente corresponde.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR por improcedente el amparo solicitado por **DONNY DE JESUS ORTEGA DOMINGUEZ** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y los vinculados **EL CENTRO DE CONCILIACION Asemgas** y **todos los convocados al trámite de insolvencia presentado por el accionante.**

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af52cf85b4ac54560337cee96e2decdd4444f9bd85b4b0eef1070e47a3a0d4**

Documento generado en 29/11/2021 06:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>